



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 110013110023-2021-000002-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, procede este despacho efectuar un control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, respecto a lo siguiente.

Revisado el plenario se tiene que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. desde el 28 de enero de 2022, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022.

El demandado dentro del término por intermedio de su apoderada contestó la demanda propuso excepciones y presentó demanda de reconvención.

Por auto de fecha 09 de agosto de 2022, se tuvo por descorridas las excepciones y se ordenó una vez la demanda de reconvención en el mismo estadio procesal se continuará con el trámite correspondiente.

En la misma fecha en cuaderno de Reconvención se inadmitió da demanda concediendo el término de cinco (2) días de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para subsanarla.

Posteriormente por auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de reconvención, notificando a la demandada de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 C.G. del P. dando aplicación al artículo 91 ibidem, por el mismo término de la inicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el término del año de que trata el artículo 121 del C. G. del P. empieza a correr a partir del 2 de noviembre 2022 terminando el 02 de noviembre de 2023.

A solicitud de las partes coadyuvadas por sus apoderados, el despacho por auto de fecha 01 de noviembre de 2022, ordenó la SUSENSIÓN del proceso por el término de un mes, a partir de la ejecutoria del auto.

Por auto de fecha 14 de marzo de 2023, se REANUDO el trámite del proceso y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. para el 27 de junio de 2023 a las 10:00 A.M. (cuaderno principal).

Por auto de la misma fecha dentro (cuaderno de Reconvención), no se tuvo en cuenta la contestación de la demandad de Reconvención por extemporánea.

Luego por auto de fecha 21 de noviembre de 2023 el despacho (cuaderno reconvencción) se resolvió el recurso negando la reposición y concediendo la apelación ante el Honorable Tribunal contra el auto proferido por este despacho el 14 de marzo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda de reconvencción por extemporánea, fijando nuevamente fecha para adelantar la citada audiencia para el día 14 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la citada norma se tiene que el año de que trata el artículo 121 del C. G. del P. venció el 03 de diciembre de 2023, sin que las partes solicitaran dar aplicación a la citada norma, no obstante, y mediante correo de fecha 24 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando decretar la pérdida de competencia y remitir al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad.

Posteriormente, los apoderados allegan memorial el 12 de marzo de 2024 que obra bajo el radicado 19 del (cuaderno de reconvencción) solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de marzo de 2024, indicando que a la fecha el Tribunal no ha resuelto el recurso de apelación, de otra parte, que los apoderados están buscando la forma de llegar a un acuerdo frente al Divorcio, custodia cuidado personal, visitas y alimentos de la hija menor de edad JULIANA TORRES TORRES; con la cual queda fijada la competencia a este estrado judicial, sin dejar a un lado que las partes después de cumplido dicho término han venido actuando.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo el presente asunto y ordenar su remisión al juez que sigue en turno.

Para lo cual se,

CONSIDERA:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado solicitante, pues de la revisión del plenario y como quedó aquí plasmado con ocasión del control de legalidad efectuado, se observa que este juzgador avocó conocimiento del presente trámite el día 06 de abril de 2021, y se dio por notificado al demandado por conducta concluyente desde el día 28 de enero de 2022.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, el término del año, para proferir decisión de fondo, se venció el 03 de diciembre de 2023, no obstante, y dada que no se alegó oportunamente la pérdida de competencia, con lo cual queda fijada la misma a este estrado judicial, sin dejar a un lado que las partes después de cumplido dicho término han venido actuando, encontrándose aún este juzgador en tiempo para resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia, invocada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA-PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 050

HOY: 17 de abril de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP